EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 540014003003-2019-00072-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR CC. 19.239.872

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nubiadeduplat@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR CC. 19.239.872, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2018-00353, tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde actúa como demandante BBVA COLOMBIA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD N° 540014022003-2015-00374-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADA: INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Atendiendo a la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2016-00582, en cuanto se tome nota del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de este proceso de propiedad de INGRID ZORAIDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, el despacho se dispone indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 23 de septiembre de 2015.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00515-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANYELO PALACIOS MONTERO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, de los bienes que, por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC. 88.251.591, presentada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2021-00072, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** de su orden de remanente, toda vez que, con anterioridad se tomó nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00137.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00335-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESSICA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA CC. 1.090.369.674

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

Atendiendo a la solicitud elevada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54 673 40 89 001 2019 00023 00, en cuanto se tome nota de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627 dentro de este trámite, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00023-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA NIT. 860003020-1

DEMANDADOS: MASPRO INGENIERIA SAS NIT. 900639456-3 y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE CC. 1.090.375.519

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial desde su correo electrónico nubiadeduplat@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado MASPRO INGENIERIA SAS NIT. 900639456-3, dentro del proceso ejecutivo singular de radicado 2019-00948, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, donde es demandante ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente orden, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota de la orden de remanente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00415-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ CC. 1.093.784.364

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ CC. 1.093.784.364, **PLACA: XZQ38,** CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2020, MARCA: AKT, LINEA AK125BR, COLOR NEGRO, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, el cual puede ser contactado en la calle 14 No. 3-73 oficina 202 edificio La Previsora de la ciudad de Cúcuta, tel. 5832090, cel. 3213449379, email: gerencia@centermas.com - juridico@centermas.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00859-00

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ MOGOLLON y GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON

DEMANDADOS: ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ARIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, para dar trámite al memorial presentado por el Dr. JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA curador ad - litem designado y resolver lo que en derecho corresponda.

El curador ad – litem Dr. JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA designado a través de proveído del 15 de octubre de 2020, informa al despacho que procedió a dar contestación de la presente demanda a través de su correo actual abogadorodri2323@outlook.com.

No obstante, el despacho mediante auto del 27 de enero de 2021 procedió a relevarlo como curador y en su lugar designar al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS como curador ad-litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO y se ordenó su comunicación.

La anterior decisión fue tomada, teniendo en cuenta que en el canal digital del despacho no se encontró manifestación alguna por el Dr. RODRIGUEZ GARCIA, toda vez que el despacho desconocía su cambio de correo electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador designado mediante auto del 15 de octubre de 2020 procedió a aceptar su designación y a contestar la demanda, se impone al despacho dejar sin efecto el auto del 27 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, ***COMUNIQUESE*** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS (Art. 111 CGP) al correo electrónico lfernandoabogado@gmail.com, para que no tenga en cuenta su designación como curador ad – litem a través de proveído 27 de enero de 2021, por lo aquí expuesto.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **18 de marzo de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD N° 540014003003-2021-00094-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO FLOREZ JAGUA

Atendiendo al poder allegado por MARIA DEL CARMEN TORRADO VILLAMIZAR en calidad de representante legal de la CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTA FE LTDA, el despacho dispone indicarle que deberá atenerse a lo decidido en el auto del 08 de marzo de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00772-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL

DEMANDADA: NELLY MARIA RUBIO VARGAS (QEPD)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA como apoderada judicial del señor ALVEIRO OLIVARES RUBIO, hijo de la demandada (QEPD), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, **ENVIESE** los oficios que levantaron las medidas cautelares aquí decretadas, a los correos electrónicos Kelly_lawyer@hotmail.com - alveiro.olivares@gmail.com.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente al archivo general, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00059-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ CC. 27.886.636

DEMANDADA: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047

Atendiendo a lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte actora, a través de su correo sanyaneth_33@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2020-00009, tramitado en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLACARO, en donde es demandante JOSEFO ANTONIO RAMIREZ.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLACARO (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00889-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA CC.88.792.239

DEMANDADO LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN CC.13.491.283

En atención a la solicitud de reducción de embargos presentada por el Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO, apoderado judicial del demandado, previo a decidir sobre la misma, se dispone REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 600 del CGP.

La solicitud del demandado será compartida al canal digital del apoderado judicial del ejecutante DGR.09@hotmail.com.

Una vez concluido el termino aquí concedido, ingrese nuevamente al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01024-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADO: SOCORRO RIVERA HERRERA CC. 37.233.391

Atendiendo a la renuncia del poder presentado por la endosataria en procuración de la parte actora, Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA en su calidad de representante legal de ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS, se dispone aceptarla por encontrase reunidas las exigencias del artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON 79/100 MCTE ($19.549.815,79)**, con los intereses liquidados hasta el 27 de octubre de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00628-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS

DEMANDADO: BETTY CACERES CACERES

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada BETTY CACERES CACERES.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: kajoa220@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada BETTY CACERES CACERES CC. 37247632, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: 1. Banco Bancolombia 2. Bancos Caja Social 3. Bancos AV Villas 4. Banco de Bogotá 5. Banco Davivienda 6. Banco de Occidente 7. Banco Popular 8. BBVA 9. Banco Davivienda 10. Banco Agrario de Colombia 11. Banco Colpatria 12. Banco Falabella 13. Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A 14. Banco Sudameris 15. Banco Agrario de Colombia.

El límite a embargar es la suma de $3.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO MONITORIO
RAD Nº 540014003003-2020-00576-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial - Monitorio, para dar trámite a la solicitud de continuar con la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 306, inciso 3 del artículo 421, 422, 430 y 599 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD LAMKARGA SAS NIT. 860.017.106-7 representado legalmente por EDIVEL HERNAN BELTRAN MATALLANA CC. 7.713.375, en contra de TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS NIT. 901.234.394-1 representado legalmente por JUDY MILENA CAMACHO ROJAS CC. 1.016.039.707 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($1.294.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516301, de la transacción de Bancolombia No.49788274148 del 31 de octubre de 2020.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

.- DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000) por concepto de capital, correspondiente al comprobante No. 516302, de la transacción de Bancolombia No. 49788274148 del 31 de octubre de 2020.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

.- CIENTO SETENTA MIL PESOS ($170.000) por concepto de agencias en derecho.

2º. **NOTIFÍQUESELE** al demandado el presente proveído por estado, como lo prevé el inciso segundo (02) del artículo 306 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS NIT. 901.234.394-1, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: cuenta de ahorros N. 0000000431281'195 del BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BBVA.

El límite a embargar es la suma de $7.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00245-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: PABLO ANTONIO ESCALANTE ALVARADO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem Dr. CARLOS IVAN PATIÑO MONTAGUT, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem del demandado PABLO ANTONIO ESCALANTE ALVARADO.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: abogadomalcriado@outlook.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **03 de abril de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00112-00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DEMANDADO: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por GUILLERMINA CASADIEGO mediante apoderado judicial, en contra de SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE ($12.228.000) por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El demandado aceptó un título valor representado en una letra de cambio por valor de $12.228.000. Vencido su plazo, no fue cancelado el capital ni los intereses.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

El demandado fue notificado mediante acta de notificación personal realizada por el sustanciador de este juzgado, el día 5 de noviembre de 2020, no obstante, habida cuenta de que en la referida notificación se omitió adjuntar la letra de cambio materia del proceso, se dispuso ampliarle el término al demandado hasta el 27 de noviembre de 2020 para que contestara la demanda.

El demandado dentro del término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción "pago total de la obligación".

En cuanto a la excepción referida, manifestó el demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, se pronuncia frente al hecho cuarto de la demanda indicando que no es cierto, ya que al 15 de diciembre de 2019 le había cancelado la suma de $12.228.000, al igual que unos intereses a la demandante.

Manifiesta que, acordó con la demandante que con los pagos de unos contratos de prestación de servicios profesionales que tuvo con Corponor, en los años 2017, 2018 y 2019 le pagaría esa deuda.

De igual manera informa que, en el mes abril y mayo de 2016 le abonó $1.000.000 cada mes, es decir $2.000.000.

Arguye que, el día 25 de octubre de 2017 firmó el contrato No. 25 de prestación de servicios profesionales como abogado de CORPONOR, con una duración de dos meses y con un valor total $4.400.000 es decir $2.200.000 por mes, y el pago neto después de los descuentos de ley eran de $2.100.000.

Informa que, autorizó a la demandante para que retirara y cobrará sus cheques en la tesorería de Corponor.

Que, con el contrato de prestación de servicios profesionales No. 965 de 2017 le pagó a la actora $4.200.000.

Continúa alegando que el día 25 de enero de 2018 firmó el contrato No. 400 de prestación de servicios profesionales por un término de seis (6) meses por un valor total de $13.200.000 y un valor neto de $12.600.000 después de los descuentos de ley, es decir, le realizó a la demandante seis (6) pagos mensuales de $2.100.000, imputados a la letra de cambio materia del proceso.

Así mismo, manifiesta que estas autorizaciones eran dirigidas al señor tesorero de Corponor y en dicha entidad existe la prueba de esa entrega de sus cheques de los pagos de sus contratos de prestación de servicios profesionales a la señora GUILLERMINA CASADIEGO.

Que, igualmente a finales del año 2018, firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1082 del 20 de septiembre, por un valor de $4.400.000 por un término de dos meses y con un valor neto de $2.100.000, el cual también era para entregarle los pagos a la señora GUILLERMINA CASADIEGO, la cual cobro el valor total de $4.200.000, por ese contrato.

No obstante, indica que el día 14 de marzo de 2017 decidió revocarle la autorización que tenía la demandante, para que le entregarán el segundo cheque del segundo y último pago correspondiente al contrato de prestaciones de servicios profesionales mencionado en el inciso anterior, en virtud a que, *"saque cuentas y me percate que ya le había repagado suficiente a esta señora GUILLERMINA CASADIEGO, situación que la incómodo y desespero, motivo por la cual no me entrego la letra de cambio que yo le había firmado respaldando la deuda, que ya le había pagado 2 veces, con los pagos autorizados y retirados por la demandante en la tesorería de Corponor, para comprobar lo antes mencionado le presente 11 de noviembre de 2020 un derecho de petición al tesorero de Corponor"*.

Surtido el traslado de ley, la demandante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a la excepción formulada por la parte demandada indicando que el 24 de septiembre de 2020 se envía la notificación al demandado, el cual tendría hasta el 07 de octubre de 2020 para contestar la demanda.

Señala que, tan solo el 11 de noviembre de 2020 el ejecutado da contestación de la demanda y nuevamente en escrito del 27 de noviembre de 2020 solicita no tener en cuenta la primera contestación, proponiendo así una única excepción, la de pago, no obstante, la misma fue extemporánea.

Alega que, en dicha liquidación aportada por el ejecutado, aparecen sumas de dinero que datan antes de la fecha de exigibilidad de la obligación consagrada en la letra de cambio, y que se "supone seguramente" a otra clase de negocios que nada tienen que ver con el título base de ejecución, en razón a

que la letra es la suma de $3.228.000 más $9.000.000 que el demandado daría a su esposa.

Indica que, la demandante cobro un cheque en CORPONOR por el valor de $2.112.000, de los cuales debida devolverle al ejecutado el valor de $1.112.000, es decir, su poderdante solo se quedaba con el valor de $1.000.000.

Que, los pagos realizados por el demandado a la actora, obedecen a otros negocios distintos al pactado en la letra de cambio.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Letra de Cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018, capital $12.228.000.

B) De la parte demandada: (i) Derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2020, radicado en CORPONOR; (ii) Revocatoria de autorización de cobro de cheques; (iii) Respuesta al derecho de petición emitida por CORPONOR.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018, de capital $12.228.000, aceptado por el demandado, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 y especiales del 671 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y

reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado aceptó a favor de la demandante, un título valor representado en la letra de cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada en su totalidad, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

En primera medida, es pertinente aclarar la inquietud planteada por el apoderado judicial de la demandante, en cuanto la excepción formulada por el demandado no fue presentada dentro del término concedido para que contestara la demanda, bajo las siguientes apreciaciones:

Obra dentro del plenario citación de la que trata el artículo 291 del CGP, recibida por el demandado en su dirección física el día 25 de septiembre de 2020, no obstante, no se puede tener por notificado al demandado a partir de dicha fecha, como lo es alegado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que dicha comunicación en sí, no corresponde a una notificación, sino a una citación para que el demandado comparezca al juzgado a notificarse personalmente del proceso, como reza en el numeral 3 del artículo 291 del CGP:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

Continuando con el trámite de vinculación del demandado al proceso, el mismo fue notificado personalmente a través de su canal digital mediante acta del 05 de noviembre de 2020 elaborada por el sustanciador del juzgado, no obstante, en dicha notificación se omitió adjuntar copia de la letra de cambio materia del proceso, situación que fue puesta en conocimiento por el demandado al despacho, quien procedió a enviar el titulo valor base de recaudo y en consecuencia en aras de protegerle sus derechos de defensa y contradicción reanudó el término del traslado, razón por la que su término de contestación vencía el 27 de noviembre de 2020, fecha en la que fue presentada la contestación de demanda y excepción aquí discutida.

Ahora bien, frente a la suma adeudada el ejecutado presentó oposición aludiendo un *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION* respecto de la letra de cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018 y capital $12.228.000, al haber autorizado a la demandante a cobrar unos cheques con los que le cancelaba la entidad CORPONOR los contratos, en virtud a que en dicha entidad laboraba bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en su condición de abogado.

Ha de decirse que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se constata que, en la respuesta al derecho de petición emitida por parte de CORPONOR, la demandante GUILLERMINA CASADIEGO, recibió un total de $16.896.000, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

CORPONOR

Sistema Nacional Ambiental SINA
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental

ISO 14001: 2015
OHSAS 18001: 2007
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification

EL SUSCRITO

ASESOR DE TESORERIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR

CERTIFICA

Que, durante la vigencia del 2017, 2018 y 2019 de los contratos de prestación de servicios profesionales a nombre del señor SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.492.880 de Cúcuta, fueron cancelados, entregados y autorizados los cheques de la siguiente manera:

Contrato	Año	Orden de pago	No CHEQUE	Valor	Fecha de pago	ENTREGADO A:
965	2017	5962	8551	$ 2,112,000	21/12/2017	GUILLERMINA CASADIEGO
965	2017	7023	8684	$ 2,112,000	29/12/2017	SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
400	2018	1804	438601	$ 2,112,000	11/04/2018	GUILLERMINA CASADIEGO
400	2018	1890	438607	$ 2,112,000	11/04/2018	GUILLERMINA CASADIEGO
400	2018	2905	849756	$ 2,112,000	09/05/2018	GUILLERMINA CASADIEGO
400	2018	5083	775442	$ 4,224,000	12/07/2018	GUILLERMINA CASADIEGO
400	2018	6350	774625	$ 2,112,000	23/08/2018	GUILLERMINA CASADIEGO
1082	2018	7516	672702	$ 2,112,000	14/11/2019	GUILLERMINA CASADIEGO
1082	2018	541	675426	$ 2,101,400	08/04/2019	SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

Dado en San José de Cúcuta a los 20 días del mes de Noviembre del 2020.

Teniendo en cuenta los pagos recibidos por la parte actora, según el reporte anterior, ha de tenerse en cuenta que la fecha de creación del título valor - letra de cambio es del **15 de diciembre de 2018** y su vencimiento es del **15 de diciembre de 2019**, y dichos pagos datan del mes de diciembre de 2017, abril, mayo, julio y agosto del 2018, es decir, fueron realizados en fechas anteriores al nacimiento del negocio jurídico aquí discutido, lo cual sirve de asidero para considerar cierto lo informado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto a que dichos pagos obedecen a negocios celebrados con anterioridad entre las partes.

No obstante, el profesional en derecho también manifestó que, del negocio pactado en la letra de cambio objeto de esta acción, su poderdante recibió la suma de $2.112.000, de la cual la demandante le devolvió al demandado la suma de $1.112.000, quedándose ella solo con la suma de $1.000.000.

De la aseveración anterior, ha de tenerse en cuenta que, la parte demandante no aporto prueba alguna que acredite que al demandado, en efecto, le fue devuelta la suma de $1.112.000, advirtiéndose en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por el apoderado judicial, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

De lo anterior, se concluye que, antes de iniciarse la presente acción, a la obligación aquí discutida le fue abonada la suma de $2.112.000 por concepto de capital, suma que no fue tenida en cuenta por la parte actora al impetrar la demanda; valor que fue recibido por la demandante mediante cheque cobrado el día 14 de noviembre de 2019, como se observa en el pantallazo adjunto.

Así las cosas, al observarse que dicho pago se efectuó meses antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, correspondiendo ello a un pago parcial, deberá modificarse el numeral 1º de la parte resolutiva del proveído del 25 de febrero de 2020, imputándose el pago realizado al título valor, quedando de la siguiente manera:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817 en contra de SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, por las siguientes sumas de dinero:

.- DIEZ MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE ($10.116.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado pero sólo en un 83% de conformidad con lo normado en numeral 5 del art. 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º. **DECLARAR** probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, en nombre propio.

2º. **MODIFICAR** el numeral 1º de la parte resolutiva del proveído del 25 de febrero de 2020, imputándose el pago realizado al título valor, quedando de la siguiente manera:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817 en contra de SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, por las siguientes sumas de dinero:

.- DIEZ MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE ($10.116.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3º. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

4º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014022003-2016-00736-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Oficio No. 230/21, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, solicita la conversión de los depósitos judiciales que existan consignados en la cuenta judicial de este Despacho, a favor del proceso radicado No. 54001-4189-003-2017-00148-00, seguido por TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES CC 13568198 contra FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA CC 72432265, el cual es de su conocimiento, toda vez que en el mes de febrero de 2017 se remitió a ese despacho.

Teniendo en cuenta que en este Juzgado no se tramita proceso alguno en donde actúen los mencionados, y, comoquiera que, en la cuenta si reportan consignados depósitos judiciales con las partes en mención, es procedente ordenar que por secretaría se realice la correspondiente conversión a la cuenta judicial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a órdenes del referido proceso.

C Ú M P L A S E

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el demandado ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ fue notificado por la secretaría del despacho en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 20 de enero de 2021. Dentro del término contesta la demanda y presenta excepciones. Provea. 17 de marzo de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDATE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada (Ver escrito adjunto a este auto), se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 18 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

respuesta ejecutivo

arley alfonso duque ramirez <harleyduquera@gmail.com>

Mar 02/02/2021 21:44

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; harleyduquera@gmail.com <harleyduquera@gmail.com>

1 archivos adjuntos (92 KB)

CONTESTACIOìN EJECUTIVO- ARLEY.docx;

Cúcuta, 2 de febrero del 2021.

Señores:
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Norte deSantander

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003-2020-00607-00
DEMANDATE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ

ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conforme al mandamiento de pago expedido por su despacho y actuando en causa propia; por medio del presente; encontrándome en el término legal, procedo a efectuar formal CONTESTACIÓN E INTERPONER EXCEPCIONES, dentro del proceso de la referencia.

1. **EN CUANTO A LOS HECHOS**

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que se firmó una serie de documentos con la entidad hoy demandante, pero bajo otras condiciones y obligaciones, así mismo; en el documento anexo denominado pagaré 0150257no se puede identificar plenamente mi firma, ni mucho menos mi huella por lo que podría ser un documento falso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, debe ser probado.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, toda vez que es una apreciación subjetiva la cual debe ser demostrada en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, ya que fueron canceladas aproximadamente cinco cuotas mensuales por valor de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($303.000) desde el mes de marzo del año 2019 y adicionalmente en el año 2020 aboné UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($2.515.000), pero el hoy demandante no descuenta las cuotas canceladas, de igual forma; se encuentran exigiendo el interés moratorio de la totalidad de la deuda, sin tener en cuenta el acuerdo de parte de cobro de interés de1 % pactado de forma verbal al momento de hacer el acuerdo. Es falso que el valor adeudado a la fecha por concepto de capital es de**DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE ($10.904.334),** así mismo; no es cierto el valor calculado por intereses moratorios.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho relevante, sin embargo; se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el documento original al despacho y pueda ser analizado en su integridad, ya que no es posible identificar la firma del suscrito, por lo que el documento pudo ser alterado.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las así anotadas en el libelo de la demanda, las cuales se sintetizan en declarar la obligación de pagar a la FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE ($10.904.334),** más los intereses moratorios, según la obligación No 150257.
Tal y como se fundamentará en el acápite siguiente se observará que no existe un deber legal, ni obligación alguna que me exija el pago total alegado por el demandante, ni el reconocimiento económico que se pretende por concepto de intereses moratorios; por ende, deben así negarse las pretensiones perseguidas y por el contrario ordenarse el consecuente cobro de costas a la parte actora y archivo del proceso.

3. DE LAS EXCEPCIONES

A) DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Conforme a lo anotado en los hechos y anexos de la demanda, el documento presentado en digital presenta una serie de alteraciones, así mismo; no es visible

ni clara la firma del suscrito, mucho menos la huella, siendo necesario requerir al documento original para poder darle credibilidad al mismo.

Para el presente caso, el pagaré es un documento que debe contener una serie de requisitos para que sea considerado como título valor; los cuales en el presente caso no los cumple por lo que el mismo pudo ser alterado, ya que las condiciones pactadas respecto a los intereses con la entidad y lo establecido en el documento presentado como prueba no son las mismas.

B) DENOMINADA AUSENCIA DE CALIDAD O CONDICIÓN DE TÍTULO VALOR y/o FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se fundamenta en la obligación No 150257, y la misma según la legislación vigente establece unos requisitos necesarios para considerarla como título valor, conforme a lo establecido en el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por la ley 1231 DE 2008, se puede notar que los espacios en blanco fueron diligenciados posteriormente, cambiando las condiciones iniciales sin mi autorización ni consentimiento; por lo cual no puede considerarse como una obligación expresa, clara y exigible.

C) COBRO DE LO NO DEBIDO.

La FINANCIERA PROGRESSA, presenta el PROCESO EJECUTIVO, con una pretensión por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.904.334),** desconociendo los pagos realizados porel suscrito de aproximadamente cinco cuotas mensuales por valor de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($303.000) desde el mes de marzo del año 2019 y adicionalmente en el año 2020 se realizó a la gerente un abono por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), para un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($2.515.000),** por lo que debe prosperar la excepción de cobro de lo no debido, ya que la entidad erradamente está cobrando la totalidad del título valor más intereses moratorios, sin descontar los valores antes enunciados.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Sírvase respetada Juez, citar a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas:

- Señora, **YULI ARDILA GALVIS**, identificado con C.C. N°1094245334, a efectos de que manifieste lo que le conste y tenga conocimiento, sobre los hechos dentro

del presente proceso ejecutivo. La cual puede ser citada y notificada a través del suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Me permito solicitar, respetado Juez, se sirva ordenar el interrogatorio alaGerente regional de Cúcuta; el cual será practicado sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la presente contestación, allí se pedirá el reconocimiento delos pagos y condiciones del negocio celebrado con la FINANCIERA PROGRESSA.

ANEXOS

- Copia de la Contestación para el archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la calle Av. 5 16ª 25 Tierra Linda los patios, Norte de Santander.

Atentamente,

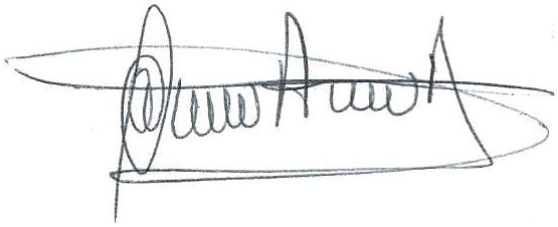

ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ
C.C. 1094243523

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00512-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial demandante en el que alude haber realizado la notificación del demandado CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN por medio de mensaje de datos, se advierte que en el pantallazo que se adjunta no obra certeza del envío del auto objeto de notificación de fecha 9 de noviembre de 2020, por lo que se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 18 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00423-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, de continuar con el proceso, seria del caso acceder a ello, si no se advirtiera que en la comunicación enviada mediante correo electrónico a los demandados ORLANDO ROLON ZAMBRANO, LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS y ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA, en su encabezado se observa que se denomina "*CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Articulo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)",* y en su contenido se les informa que se corre traslado de la demanda por un término de 5 días, y a su vez, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega; lo cual no corresponde a lo establecido en la norma citada *("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación")*, ni en lo estipulado en el artículo 422 del CGP *("Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito"*).

Así las cosas, se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir dicho error, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 18 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00348-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante relativo a la entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria